

REGLAMENTO DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL

DECRETO Nº 572 / 85

CAPITULO I

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 1º : La Licencia Anual Ordinaria será acordada por el Consejo General de Educación o la Dirección de Educación Media y Superior, según corresponda, al personal docente titular, interino y suplente en forma automática: por año vencido con goce de haberes; siendo obligatoria su consecución y su utilización.

1.1. Término:

La Licencia Anual Ordinaria se acordará por año vencido. El término de la Licencia Anual Ordinaria será de cuarenta y cinco días (45) corridos. Se utilizará durante el receso anual que determine el Calendario Escolar Único.

Además se le otorgarán diez (10) días más cuando las posibilidades del servicio lo permitan, en el receso de invierno.

1.2. Transferencia:

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente por la autoridad facultada para otorgarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por igual causa aplazarse por más de un (1) año.

1.3. Fraccionamiento:

Por razones de servicio podrá fraccionarse en dos (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.

1.4. Interrupción de Servicios:

La Licencia Anual Ordinaria no podrá ser utilizada a continuación de una Licencia Extraordinaria sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de treinta (30) días, debiendo mediar no menos de un mes de trabajo hasta su iniciación.

Podrá interrumpirse por las siguientes causas:

1.4.1. Enfermedad del Docente o Maternidad: Deberá continuar en su uso de licencia interrumpida, en forma inmediata al alta médica respectiva o a la finalización de la licencia post-parto.

1.4.2. Razones de Servicio: En ninguno de los dos casos se considerará que existe fraccionamiento.

1.5. Del Pago de la Licencia:

El Docente que presente renuncia al cargo o sea separado por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte proporcional al tiempo trabajado en el período escolar en que se produzca la baja a razón de una doce avas partes del total de la licencia por cada mes o fracción de quince (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones. Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendiente de utilización. Para determinar la cantidad o días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja.

1.6. Derecho habiente:

En caso de fallecimiento del docente, sus derechos habientes percibirán la suma que pudieran corresponder por licencias no utilizada en base al procedimiento del punto 1.5.

1.7. Cambio de Tarea, Comisión de Servicios, adscripción y ubicaciones Transitorias:

El personal Docente con cambio de tareas, comisión de servicios, adscripto o con ubicación transitoria, que cumple servicios en el educativa, o en otro organismo, tendrá derecho a la licencia que determina el punto 1.1.

1.8. Los establecimientos educativos y los distintos organismos del área de educación organizarán las respectivas reparticiones y se asegure la atención de los servicios.

CAPITULO II

LAS LICENCIAS PARA TRATAMIENTO DE SALUD Y MATERNIDAD

ARTÍCULO 2º: Generalidades:

2.1. La licencia para tratamiento de salud y maternidad son absolutamente incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. La trasgresión a esta prohibición será considerada falta grave, sin perjuicio del descuento de haberes devengado durante el período de licencia usufructuada.

2.2. Será considerada falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia por motivo de salud. Igual tipificación corresponderá a la actualización del médico oficial que extienda certificado falso.

2.3. Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el docente requiera atención médica, le será considerado el día como licencia por enfermedad, si hubiere transcurrido media jornada de labor; y se le concederá permiso de salida sin reposición, cuando hubiere trabajado más de media jornada de labor.

2.4. El docente está obligado a realizar el tratamiento que le fije la autoridad médica bajo pena de la pérdida de los derechos que acuerda el presente régimen.

2.5. Para el goce de toda la licencia para el tratamiento de la salud es indispensable haber presentado el certificado de aptitud psicofísica, ante la autoridad inmediata o ante el organismo de personal correspondiente.

2.6. La licencia para el tratamiento de la salud podrá ser cancelado si la autoridad médica dictamina que se ha operado el total restablecimiento antes de lo previsto. El docente deberá en todos los caso solicitar la reincorporación a sus funciones aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia.

2.7. Las licencias para el tratamiento de salud y maternidad que estuviere usufructuando el personal interino o suplente, caducará automáticamente al cesar en sus funciones por presentación del titular o interino, según corresponda.

ARTÍCULO 3° : Afecciones o lesiones de corto tratamiento

3.1. Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones u operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, toda licencia que sea necesaria acorde en el curso del año, por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

3.2. Tendrá derecho a la licencia indicada en el punto 3.1., el personal docente titular, interino o suplente, a partir de su designación.

3.3. El Certificado Médico que aconseje la licencia descrita en el punto 3.1. deberá ser extendido:

- En la ciudad de Formosa, por el Servicio de Reconocimientos Médicos.
- En el interior de Formosa, por los organismos del Servicio Provincial de salud o por el médico escolar, cuando corresponda.
- En otras provincias, por el Servicio de Reconocimientos Médicos oficial.
- En el exterior del País, por el facultativo que indique la autoridad consular argentina y visado por ésta.

ARTÍCULO 4° : Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

4.1. Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabilite para el desempeño del trabajo, y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el Artículo 3° (Punto 3.1.), se concederán hasta dos años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo se podrá conceder ampliación de la misma de un (1) año, con el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes. Cuando el docente se reintegra al servicio, y sobreviniera otra afección o lesión de largo tratamiento, podrá usufructuar nuevamente los beneficios contemplados en este artículo.

4.2. Cuando la licencia se otorga por períodos discontinuos, los mismos irán acumulados hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie in lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de este tipo de licencia; de darse este suspenso, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a las licencias totales a las que se refiere, el Punto 4.1.

4.3. Tendrán derecho a esta licencia el personal titular y el interino y suplente.

4.4. La junta de Reconocimientos médicos de la Provincia es el organismo competente para aconsejar esta licencia.

El docente que encuentra accidentalmente en el extranjero, deberá requerir la intervención del facultativo que le indique la autoridad Consular argentina. La Certificación Médica con la Historia clínica completa deberá ser visada por la autoridad consular y remitida por el docente conjuntamente con su pedido de licencia al organismo donde presta servicio, el que, a su vez, la remitirá a la Oficina de Reconocimientos Médicos de la Provincia.

4.5. Finalizada la licencia, el docente será reconocido por la Junta Médica, la que dispondrá:

- El alta del docente, que será presentada al Superior inmediato, como requisito previo a su reintegro al servicio.
- Las funciones que podrá desempeñar o la reducción o cambio de horario todo ello de acuerdo a su capacidad laborativa.

4.6. Determinada por la Junta Médica el desempeño de otras tareas que sean las habituales, el Consejo General de Educación y la Dirección de Educación Media y Superior señalarán, según corresponda, el lugar de prestación de servicio. El cambio de tareas en forma permanente será ratificada anualmente por Junta Médica. Al cabo de tres (3) años continuos, se determinará si corresponde Jubilación por invalidez.

4.7. En caso de incapacidad dictaminada que las leyes previsionales amparen con jubilación por invalidez, el docente pasará a revisar en disponibilidad, con goce íntegro de haberes o con un cincuenta por ciento (50%) hasta el vencimiento de los plazos previstos en el punto 4.1. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, debiendo la Oficina de personal correspondiente extender, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los certificados de servicio respectivos.

4.8. Desde el vencimiento de los plazos con goce de haberes previstos hasta aquel en que el Organismo previsional acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponde como haber jubilatorio. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses debiendo ser reintegrado por el Organismo previsional al que efectuó el pago.

ARTÍCULO 5º: Accidentes de trabajo o enfermedad profesional

5.1. Cualquier accidente o enfermedad profesional sufrido por el docente durante el tiempo de la prestación del servicio o en oportunidad de cubrir el trayecto de su domicilio y el lugar de trabajo o viceversa será causal para conceder hasta dos años de licencia con goce íntegro de haberes y un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) de los mismos. Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo no son deducibles de los montos que por aplicación de otras normas legales corresponde abonar con indemnización.

5.2. Tendrán derecho a esta licencia el personal titular y el interino o suplente.

5.3. La denuncia de un accidente de trabajo deberá efectuarse ante el superior jerárquico y ante la autoridad policial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

Los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos y ortopédicos necesarios serán atendidos en su totalidad, por el organismos de obra social a que pertenece el accidentado.

5.4. Para el caso de incapacidad parcial o total, se seguirán los procedimientos indicados en los puntos 4.5; 4.7; y 4.8.

ARTICULO 6°: Maternidad

6.1: La licencia por maternidad se otorgará al personal docente y al interino y suplente, conforme a los puntos 2.7 y 3.2 del presente régimen con goce íntegro de haberes, por un período de ciento cincuenta (150) días corridos que se contarán a partir de los siete meses y medio (7 ½) de embarazo, debiendo acreditarse mediante la presentación del certificado médico respectivo. La misma puede ser fraccionada en dos (2) períodos de pre y post parto. El pre parto podrá ser cuarenta y cinco (45) o treinta (30) días a opción de la interesada. Siendo el post parto de ciento cinco días (105) a ciento veinte (120) según corresponda. El período post parto no será superior a ciento veinte (120) días corridos.

6.2. En caso de nacimiento múltiple , se adicionarán quince (15) días corridos al término del post-parto por cada alumbramiento posterior al primero.

6.3. Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia abarcará el tiempo absorbido anterior al mismo y treinta (30) días posteriores al alumbramiento.

6.4. En caso de nacimiento pre-término se acumulará el período post-parto todo el lapso de licencia no usufructuada antes del parto de modo que se completen los ciento cincuenta (150) días.

6.5. Cuando se produzca parto diferido el lapso en que se hubiera excedido el primer período será reajustado hasta un plazo de veinte (20) días corridos.

6.6. La certificación del estado de gravidez deberá ser extendida por el Servicio de Reconocimientos Médicos, en la capital y por los servicios de Salud de la Provincia, en el interior. La concesión del segundo período se justificará mediante la presencia del certificado de nacimiento

6.7.. Cuando se trate de docente de Educación Física al frente de clase y previa Certificación Médica oficial, tendrá derecho a cumplir actividades de coordinación en tareas de su especialidad, en el mismo establecimiento, con igual número de obligaciones, durante el lapso previo a los cuarenta y cinco (45) días antes del parto.

6.8. La iniciación de la Licencia por Maternidad limita automáticamente a la fecha inicial, el usufructo de cualquier otra licencia que esté gozando la docente.

ARTÍCULO 7°: TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

7.1. A la docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños hasta cinco años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes a partir del día siguiente de haberse dispuesto la misma, por un término de cuarenta y cinco (45) días corridos, por niños de hasta (12) meses, de treinta (30) días por niños de más de (12) meses.

7.2. Tendrán derecho a usufructuar esta licencia las docentes titulares y las interinas y suplentes sin requisitos de antigüedad.

ARTÍCULO 8° : ATENCIÓN DE UN FAMILIAR ENFERMOS.

- 8.1. El personal docente tendrá derecho a licencia remunerada para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y para el cual sus cuidados resultan indispensables, este o no hospitalizado. El término de esta licencia será de veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos por año calendario pudiendo ser prorrogado por otro período igual con goce del cincuenta por ciento (50 %) de haberes. Cuando mas de un miembro de un grupo familiar preste servicios en la administración pública, esta licencia se concederá únicamente, a uno de ellos. Si el paciente debe ser evacuado a un centro asistencial de otra provincia, los veinte días (20) días del segundo período, serán con goce íntegro de haberes.
- 8.2. Esta licencia podrá extenderse hasta cuarenta (40) días continuos o discontinuos, cuando se trate de hijos menores de seis (6) años, circunstancia que debe constar en el certificado médico.
- 8.3. El certificado médico deberá expresar nombre y apellido del paciente, enfermedad que padece y la necesidad del cuidado por parte del docente.
- 8.4. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, se considerará grupo familiar a:
 - 8.4.1 El cónyuge e hijo.
 - 8.4.2 Los padres y hermanos del docente, aunque no vivan en el mismo domicilio.
 - 8.4.3 Los parientes consanguíneos y afines de primero y segundo grado, que conviven con el docente y estén directamente a su cuidado.
- 8.5 Los docentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante la autoridad inmediata y organismo de personal correspondiente, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar mencionado en el punto 8.4., la que deberá ser actualizada dentro de los treinta (30) días de producida toda modificación.

CAPITULO III

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES

ARTICULO 9° : Matrimonio del docente.

El docente tendrá derecho a usufructuar hasta doce (12) días hábiles de licencia con goce de haberes por matrimonio, debiendo estar comprendida la fecha del matrimonio dentro de los mismo, excepto cuando el matrimonio se celebre en el día inhábil, en cuyo caso la licencia podrá usufructuarse a partir del primer día hábil siguiente a la fecha del acto. La concesión de esta licencia está condicionada por la validez del acto de conformidad con las Leyes Argentinas, cualquiera sea el lugar que se celebre.

El docente al reintegrarse al servicio deberá presentar la documentación oficial que acredite el hecho.

ARTICULO 10° : Matrimonio de hijos.

Por Matrimonio de cada uno de los hijos del docente, se otorgará licencia con goce de haberes por el término de dos (2) días laborales, debiendo el docente al reintegrarse al servicio, presentar la documentación oficial que acredite el hecho.

ARTICULO 11° :Duelo

11.1. El docente tendrá derecho a licencia con goce de haberes por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero conforme con el siguiente detalle:

11.1.1 Del cónyuge: diez (10) días laborales.

11.1.2 De padres, hijos y hermanos: cinco (5) días laborales.

11.1.3 De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, dos (2) días laborales.

11.1.4. De parientes consanguíneos de tercer grado y cuarto grado: un (1) día laborable.

11.2. Cuando el docente por esta causal debe trasladarse a otro lugar, se le reconocerán además, los días por viaje, de acuerdo con la siguiente escala:

11.2.1.Desde 300 hasta 600 Km : un (1) día.

11.2.2.Desde 601 hasta 900 Km : dos (2) días.

11.2.3.Desde 901 hasta 1200 Km : tres (3) días.

11.2.4.Desde 1201 hasta 3000 Km : cuatro (4) días.

11.2.5.Desde 3001 Km en adelante : cinco (5) días.

11.3. El docente cuya esposa falleciera y tenga hijos menores de seis (6) años edad tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que corresponda por duelo.

11.4. Para el otorgamiento de esta licencia se requerirá la presentación del comprobante oficial de defunción y una declaración jurada y el grado de parentesco de la persona fallecida, y se contará a partir del día del fallecimiento o del siguiente, según lo solicita el concurrente.

ARTICULO 12°: Nacimiento

Por nacimiento de hijos se otorgará al docente varón dos (2) días laborables, desde el día del nacimiento o del siguiente según lo solicite el interesado. Se acompañará a la solicitud la constancia oficial que otorga la oficina del registro civil, o la certificación médica cuando el parto se produzca con niños muertos.

ARTICULO 13° : Servicio Militar

ARTICULO 14°: Incorporación como reservista.

ARTICULO 15°: Para rendir examen

15.1. Se otorgarán hasta veintiocho (28) días laborables con goce de haberes por año calendario, para rendir exámenes parciales o finales, a los docentes titulares e interinos que cursen carreras en el nivel terciario o de post-gradó. Este beneficio será acordado en plazos de hasta siete (7) días por cada examen.

15.2. Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el comprobante de haber rendido; si no lo hiciera se considerará sin goce de haberes.

15.3. La licencia caducará automáticamente el día en que el docente rinda el examen o se decida la postergación de la mesa examinadora; en este supuesto la misma queda sujeta a una nueva fecha, debiendo presentar la constancia que acredite esta circunstancia.

ARTICULO 16: Estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales y capacitación o perfeccionamiento docente en el país o en el extranjero.

16.1. Se podrá otorgar este tipo de licencia cuando por su naturaleza resulte de interés para el servicio educativo de la provincia. La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años con goce íntegro de haberes.

16.2. Tendrán derecho a usufructuar esta licencia los docentes titulares con no menos de tres (3) años de antigüedad en tal carácter.

16.3. Al término de la licencia acordada deberán presentar a las autoridades de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados y deberá permanecer obligatoriamente en sus funciones por un período igual al doble del lapso acordado, caso contrario deberá reintegrar la totalidad de los haberes actualizados, que por esta circunstancia hubiere percibido.

ARTICULO 17°: Actividades culturales.

17.1. Podrán utilizarse licencia por actividades culturales, con goce de haberes, los docentes cualquiera sea su situación de revista, que deben participar en cursos, exposiciones, congresos, reuniones científicas o culturales, simposios, integrar jurados, mesas redondas, hasta siete (7) días corridos continuos o discontinuos por año calendario.

17.2. La solicitud de licencia deberá ser acompañada por una declaración en la que conste: la función que cumplirá, lugar y fecha en que se efectuarán las actividades y agregar la invitación para participar.

ARTICULO 18°: Actividades deportivas.

18.1. Se concederá licencia al docente, cualquiera sea su situación de revista con goce de haberes, para su participación en actividades deportivas no rentables, de hasta quince (15) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario, cuando deba participar en competencias escolares oficiales, en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes, en los campeonatos argentinos o internacionales en carácter de

dirigentes y/o representantes; juez; arbitro o jurado; jugador, director técnico, entrenador o para desempeñar funciones referidas a la tensión psicofísica del deportista o cuando deba asistir a congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte todo ello en carácter de aficionado.

18.2. A la solicitud de licencia se agregará: a) Datos personales completos; b) Certificado que acredite el carácter de aficionado excepto cuando fueren competencias escolares; c) Lugar, día y hora en que se desarrollarán las actividades; d) Carácter o función a desempeñar por el docente.

ARTICULO 19° : Beneficiarios de las licencias extraordinarias.

Tendrán derecho a usufructuar las licencias extraordinarias previstas en este capítulo los docentes cuya situación de revista se detalla en cada caso.

- Matrimonio del docente: titulares, interinos y suplentes, sin requisito de antigüedad.
- Matrimonio de hijos: titulares, interinos y suplentes, sin requisito de antigüedad.
- Duelo: titulares, interinos y suplentes, sin requisito de antigüedad.
- Nacimiento: igual situación de revista que la requerida para matrimonio del docente.
- Servicio militar: titulares e interinos sin requisito de antigüedad.
- Incorporación como reservista: titulares sin requisito de antigüedad.
- Para rendir examen: titulares e interinos sin requisito de antigüedad.

Estudios e investigaciones científicas, técnicas o culturales y capacitación o perfeccionamiento docente en el país o en el extranjero.

ARTICULO 20° : Cancelación de licencias.

Las licencias extraordinarias que tuviere usufructuando el personal docente, interino o suplente, caducarán automáticamente al cesar éste en sus funciones por presentación del titular del cargo.

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE HABERES

ARTICULO 21° : Razones particulares.

21.1. Dentro de cada decenio del docente podrá usufructuar seis (6) meses de licencias sin goce de haberes, por motivos particulares, en forma continua o fraccionada, en dos períodos. Para ello deberá contar con una antigüedad no menor de dos (2) años como titular.

21.2. El otorgamiento de esta licencia queda supeditado a razones de servicios y motivaciones que justifiquen el pedido, o a otras normas vigentes.

21.3. Las licencias o las fracciones no utilizadas en un decenio no podrán ser transferidas o acumuladas a otro decenio. Para tener derecho a esta licencia, en distintos decenios, deberá

transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

21.4. Esta licencia no podrá ser adicionada a las previstas en los artículos 16º, 22º, 23º y 25º.

21.5. El docente deberá presentar la solicitud de licencia con treinta (30) días de anticipación y comenzará a usufruirla a partir de su notificación y podrá suspenderse o dejarse sin efecto a pedido del interesado.

ARTICULO 22º : Representación política.

22.1. El docente titular o interino que fuera designado para desempeñar cargos de representación política, en el orden nacional, provincial, o municipal o cuando resultare elegido miembro de los poderes ejecutivo o legislativo de la nación, de la provincia o de las municipalidades, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes mientras dure su mandato con excepción de aquellos cargos o funciones compatibles con la docencia en virtud de leyes especiales.

22.2. El pedido de licencia deberá ser acompañada con el instrumento legal del nombramiento; iniciándose la licencia el día de toma de posesión del cargo para el que fuera elegido o designado y finalizará con el término del mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTICULO 23º : Representación Gremial o Mutual.

23.1. El docente titular o interino podrá hacer uso de esta licencia por el término que dure su mandato, cuando haya sido elegido para desempeñar cargos de representación gremial o mutual en Asociaciones Profesionales o Mutuales con Personería Gremial o Mutual reconocida. Si los cargos son rentados, la licencia será sin goce de haberes.

23.2. Dichas Asociaciones podrá requerir de los organismos respectivos licencia sin goce de haberes para aquellos docentes titulares que representan la entidad en directorios de Obras Sociales, en Organismos Provisionales o en aquellos creados o a crearse que deban ser integrados con representantes sindicales o mutuales. Asimismo se otorgará a solicitud de las citadas Asociaciones, licencia, sin percepción de haberes para los docentes titulares que deban concurrir a congresos Gremiales o Mutuales de la entidad.

23.3. En todos los casos, este tipo de licencia está condicionada a las especificaciones de la Ley de Asociaciones Profesionales, de la Ley de Mutuales y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 24º : Cargo de mayor Jerarquía o Remuneración.

24.1. El personal docente titular o interino que fuera designado interino o suplente en un cargo u horas de cátedra, en un mismo nivel u otro y que tal circunstancia quedara en situación de incompatibilidad con superposición horaria o por exceder el máximo permitido; deberá solicitar licencia sin goce de haberes.

Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño de tareas de igual jerarquía presupuestaria.

24.2. Esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años, prorrogables por organismos competentes del nivel si la situación subsiste y caducará automáticamente con la toma de posesión como titular en un cargo de mayor jerarquía o remuneración.

24.3.A la solicitud de licencia se agregará constancia de ola nueva designación y la declaración jurada de cargos. En el supuesto de mayor remuneración, las certificaciones que avalen tal circunstancia.

24.4. El docente no podrá usufructuar simultáneamente mas de una (1) licencia por cargo de mayor jerarquía o remuneración.

A los treinta (30) días corridos de la vigencia del presente decreto caducarán automáticamente todas las licencias otorgadas por este motivo, por normas anteriores.

ARTICULO 25° : Por estudios.

25.1. Se otorgará licencia sin goce de haberes, cuando el docente debe realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en conferencias, en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por becas otorgadas por instituciones privadas, nacionales o extranjeras.

25.2. Esta licencia podrá otorgarse por un lapso de hasta un (1) año prorrogable por un (1) año mas en iguales condiciones, las actividades que realice el docente resulten de interés para el servicio, pudiendo ser fraccionada de acuerdo con la modalidad de la actividad para cuyo cumplimiento se la solicita y para usufructuarla deberá contarse con una antigüedad de un (1) año como titular.

25.3. El docente acompañará a su pedido de licencia, las certificaciones que determinan su participación, características y actividades que se propone realizar. Al reintegrarse deberá presentar constancia de la labor realizada.

CAPITULO V

JUSTIFICACIONES.

ARTICULO 26°: Razones particulares

Podrá justificarse al personal docente titular, interino y suplente, con carácter excepcional y con goce de haberes, hasta seis (6) días laborables de inasistencia por año calendario y no más de dos (2) días por mes. La justificación será resuelta por el Director de la unidad educativa o jefe de la dependencia, quien ponderará las razones invocadas, puntualidad, conducta y laboriosidad del solicitante.

ARTICULO 27° : Donación de sangre.

El docente titular, interino o suplente, tendrá derecho a la justificación de dos (2) inasistencias por año calendario en forma discontinua, con goce de haberes, motivadas por donación de sangre, siempre que presente la certificación correspondiente expedida por establecimiento médico reconocido.

ARTICULO 28°: Mesas examinadoras.

El personal docente titular, interino o suplente tendrá derecho a la justificación de doce (12) días laborables por año calendario, con goce de haberes, cuando deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o privados y siempre que dicha obligación determine una superposición horaria.

28.1. Procederá la justificación cuando el docente haya declarado el cargo motivo beneficio, debiendo presentar a su reintegro el comprobante respectivo con indicación de día y hora en que se constituyó la mesa.

ARTICULO 29° : Lactancia.

Las docentes titulares, interinas o suplentes, madres de lactantes, que cumplan más de cuatro (4) horas reloj de labor diaria, tendrá derecho a la reducción de una (1) hora didáctica de inicio o a la finalización de la jornada diaria, para amamantar a su hijo por un lapso de sesenta (60) días corridos, a partir de la finalización de la licencia por maternidad, conforme certificación médica mensual que así lo determine.

ARTICULO 30° : Participar en concursos.

Los docentes titulares, interinos o suplentes, que deban participar en concursos de oposición, ingreso, o ascenso en la docencia, tendrán derecho a la justificación de dos (2) días laborables antes de la fecha de la iniciación de los exámenes y durante el período que comprenda la realización de las pruebas. Si el docente reside fuera de la localidad donde se realiza el examen, se adicionará un (1) día para su regreso.

Para el otorgamiento de esta franquicia se deberá presentar constancia expedida por autoridad competente.

ARTICULO 31° : La licencia a la que refiere el artículo 16° será acordada por el Poder Ejecutivo cuando el docente deba trasladarse al extranjero.

ARTICULO 32° : Las demás licencias serán acordadas por el Consejo General de Educación para nivel primario y personal docente de sus dependencias; y por el Ministerio de Cultura y Educación para los demás niveles y áreas de su jurisdicción.

ARTICULO 33° : Tanto el Ministerio de Cultura y Educación como el consejo General de Educación podrán delegar el otorgamiento de determinadas licencias para dinamizar las tramitaciones.

ARTICULO 34° : Las licencias otorgadas conforme con las facultades delegadas serán remitidas al organismo de personal correspondiente, quienes procederán a verificar si las mismas se ajustan a las disposiciones del presente régimen.

PRESENTISMO.

LEY N° 762/82

ARTICULO 5° : Establécese que para tener derecho a la percepción del adicional por presentismo fijado en el artículo 2° de la presente Ley, los docentes deberán asistir puntualmente a sus tareas, salvo las excepciones que a continuación se detallan :

- a) Licencia anual por vacaciones.
- b) Licencia por duelo (fallecimiento del cónyuge y/o parientes consanguíneos de primero y segundo grado).
- c) Matrimonio del docente.
- d) Representación gremial para asistir a reuniones fuera del asiento de sus funciones, con constancia expedida por las autoridades gremiales debidamente reconocidas, tanto del orden nacional como provincial.
- e) Licencia por nacimiento de hijos del docente.
- f) Comisiones de servicios, inherentes a sus funciones específicas.
- g) Hasta tres (3) tardanzas justificadas por mes.
- h) Licencia por maternidad.